



RESOLUCIÓN N° 0025-2024/SBN-DGPE-SDDI

San Isidro, 17 de enero del 2024

VISTO:

El recurso de reconsideración presentado por la **MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE TRUJILLO**, representada por el Jefe de la Oficina de Asuntos Legales del Servicio de Gestión Ambiental de Trujillo, contra el acto administrativo contenido en la Resolución N° 1098-2023/SBN-DGPE-SDDI del 16 de noviembre del 2023, recaído en el Expediente N° 1166-2023/SBNSDDI, que declaró improcedente la solicitud de **LEVANTAMIENTO DE CARGA** contenidas en los artículos 2° y 3° de la Resolución n° 885-2019/SBN-DGPE-SDDI del 25 de septiembre de 2019 que aprobó la transferencia interestatal a título gratuito a su favor, respecto del predio de **67,66 ha (676 600,00 m²)**, ubicado en el distrito de Huanchaco, provincia de Trujillo, departamento de La Libertad, inscrito en la partida n° 11285311 del Registro de Predios de Trujillo, anotado con CUS n° 135161 (en adelante “el predio”), con la finalidad de ejecutar el proyecto denominado “Mejoramiento y Ampliación del Servicio de Limpieza Pública en la ciudad de Trujillo y Disposición Final de 9 distritos de la provincia de Trujillo, departamento La Libertad”; y,

CONSIDERANDO:

1. Que, la Superintendencia Nacional de Bienes Estatales (en adelante, “SBN”), en virtud de lo dispuesto por el Texto Único Ordenado de la Ley n° 29151 “Ley General del Sistema Nacional de Bienes Estatales”, aprobado por el Decreto Supremo n° 019-2019-VIVIENDA¹ (en adelante, “TUO de la Ley N.° 29151”), su Reglamento aprobado por el Decreto Supremo n° 008-2021-VIVIENDA (en adelante “el Reglamento”), es un Organismo Público Ejecutor, adscrito al Ministerio de Vivienda, Construcción y Saneamiento, que constituye el Ente Rector del Sistema Nacional de Bienes Estatales, responsable de normar, entre otros, los actos de disposición de los predios del Estado, como de ejecutar dichos actos respecto de los predios que se encuentran bajo su administración, siendo la Subdirección de Desarrollo Inmobiliario (en adelante, “SDDI”), el órgano competente en primera instancia, para programar, aprobar y ejecutar los procesos operativos relacionados a dichos actos, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 51° y 52° del Texto Integrado del Reglamento de Organización y Funciones de la Superintendencia Nacional de Bienes Estatales, aprobado mediante la Resolución n° 0066-2022/SBN en mérito a lo establecido en el Decreto Supremo n° 011-2022-VIVIENDA.

2. Que, mediante la Resolución N° 01098-2023/SBN-DGPE-SDDI del 16 de noviembre del 2023 [en adelante “la Resolución 1” (fojas 18-19)] se declaró improcedente la solicitud de levantamiento de carga

¹ Se sistematizaron las siguientes normas: Ley n.° 30047, Ley n.° 30230, Decreto Legislativo n.° 1358 y Decreto Legislativo n° 1439.

presentada por la **MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE TRUJILLO** (en adelante “la Municipalidad”), al haberse determinado que, “la Municipalidad” no ha cumplido con las cargas impuestas en los artículos 2° y 3° de la Resolución N° 0885-2019/SBN-DGPE-SDDI del 25 de septiembre de 2019 (en adelante “la Resolución”), es decir, gestionar y obtener el cambio de zonificación y la presentación del programa o proyecto de inversión, dentro del plazo de dos (2) años, contados desde la notificación de “la Resolución”, el cual venció el 19 de diciembre de 2021, habiendo “la Municipalidad” solicitado el levantamiento de carga con posterioridad al vencimiento de dicho plazo, conforme consta de la presentación del Oficio n° 0645-2023-SEGAT/GG, el 29 de septiembre de 2023 (S.I. n° 26733-2023).

3. Que, mediante escrito presentado el 19 de diciembre de 2023 [S.I. N° 35268-2023 y 35296-2023 (fojas 26-113)], “la Municipalidad” interpone recurso de reconsideración en contra de “la Resolución 1” alegando, entre otros, lo siguiente:

- Que como parte del expediente N° 1294-2022/SBNSDAPE, “la Municipalidad” presentó documentación probatoria de las acciones, para el cumplimiento de las obligaciones establecidas en los artículos 2° y 3° de la Resolución N° 885-2019/SBN-DGPE-SDDI, es decir, expediente técnico de obra civil y los documentos que sustentan su aprobación, siendo los siguientes: i) Resolución de Gerencia de Obras Públicas N° 063-2021-MPT/GOP de fecha 13 de octubre de 2021 mediante la cual se aprueba el expediente técnico del proyecto; y, ii) Resolución N° 256-2021- SEGAT/GGA de fecha 6 de octubre de 2021, mediante la cual se aprueba la certificación ambiental y el cambio de zonificación del predio, según la Ordenanza Municipal N° 049-2021, de fecha 2 de diciembre de 2021, evidenciándose que estas acciones se realizaron dentro del plazo de dos (2) años; es decir antes del 19 de diciembre de 2021; sin embargo, no fueron presentadas dentro de este plazo a la Superintendencia Nacional de Bienes Estatales;
- En atención a lo señalado en el párrafo anterior, mediante Resolución N° 0342-2023/SBN-DGPE-SDAPE, la Subdirección de Administración del Patrimonio Estatal – SDAPE, resolvió, entre otros, la conservación de dominio de “el predio”, a su favor, sustentando que “la Municipalidad” ha demostrado que ha realizado acciones correspondientes para el cumplimiento de las obligaciones establecidas en “la Resolución”; por lo tanto, “la Municipalidad” manifiesta que, dicha conservación de dominio valida ante la Superintendencia Nacional de Bienes Estatales la existencia de los estudio técnicos legales para la ejecución de “el proyecto”.
- La resolución de conservación de dominio cumple la primera finalidad del Sistema Nacional de Bienes Estatales, señalada en el artículo 6° de la Ley 29151, esto es promover el saneamiento de la propiedad estatal, para incentivar la inversión pública y procurar una eficiente gestión del portafolio inmobiliario del Estado.
- Señala que, como nueva prueba, que evidencia la existencia de los estudios técnicos legales y la continuidad de la ejecución del proyecto, así como el cronograma presentado en el expediente técnico como parte del procedimiento que concluyó con la resolución que resuelve la conservación de dominio, presenta: i) Acta de apertura de ofertas, evaluación, calificación y otorgamiento de la Buena Pro; y, ii) Contrato N° 130-2023-MINAM-VMGA-GICA de ejecución de obra.

4. Que, los artículos 218° y 219° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS (en adelante “TUO de la Ley N° 27444”), establecen que *“el recurso de reconsideración se interpondrá ante el mismo órgano que dictó el primer acto que es materia de la impugnación y deberá sustentarse en nueva prueba (...)”*. Asimismo, prescribe que el término para la presentación de dicho recurso es de quince (15) días perentorios.

5. Que, en tal sentido, corresponde a esta Subdirección verificar si “la Municipalidad” ha cumplido con presentar el recurso de reconsideración en el plazo perentorio de quince (15) días hábiles, así como presentar nueva prueba, es decir, documento que justifique la revisión del análisis ya efectuado en “la Resolución 1”, de conformidad con el artículo 218° y 219° del “TUO de la Ley N° 27444”.

Respecto al plazo de interposición del recurso:

6. Que, en el caso concreto, tal como se advierte de la Notificación N° 3236-2023/SBN-GG-UTD del 21 de noviembre de 2023 (fojas 21), “la Resolución 1” fue notificada el 27 de noviembre de 2023, a través de la mesa de partes virtual de “la Municipalidad”; por lo que, se le tiene por bien notificada en atención a lo dispuesto en el numeral 20.4 del artículo 20° del “TUO de la Ley N° 27444”. En ese sentido, el plazo de quince (15) días hábiles para la interposición de algún recurso impugnativo venció el 20 de diciembre de 2023. En virtud de lo señalado, se ha verificado que “la Municipalidad” ha presentado el recurso de reconsideración el **19 de diciembre de 2023**, es decir, dentro del plazo legal.

Respecto a la nueva prueba:

7. Que, en relación a la nueva prueba, el artículo 219° del “TUO de la Ley N° 27444”, dispone que el recurso de reconsideración se interpondrá ante el mismo órgano que dictó el primer acto que es materia de impugnación, precisa además que deberá sustentarse necesariamente en una nueva prueba, la misma que debe servir para demostrar algún nuevo hecho o circunstancia. A decir de Juan Carlos Morón Urbina, *“la exigencia de nueva prueba para interponer un recurso de reconsideración está referida a la presentación de un nuevo medio probatorio, que justifique la revisión del análisis ya efectuado acerca de alguno de los puntos materia de controversia. Justamente lo que la norma pretende es que sobre un punto controvertido ya analizado se presente un nuevo medio probatorio, pues solo así se justifica que la misma autoridad administrativa tenga que revisar su propio análisis”*².

8. Que, para determinar qué es una nueva prueba, a efectos de la aplicación del artículo 217° del “TUO de la Ley N° 27444”, debe distinguirse **(i)** el hecho materia de la controversia que requiere ser probado y **(ii)** el hecho que es invocado para probar la materia controvertida. En tal sentido, deberá acreditarse la relación directa entre la nueva prueba y la necesidad de cambio de pronunciamiento, es decir, deberá evidenciarse la pertinencia de la nueva prueba que justifique la revisión del análisis ya efectuado acerca de alguno de los puntos controvertidos.

9. Que, en el caso concreto, “la Municipalidad” adjunta, como prueba nueva, a su Recurso de Reconsideración, lo siguiente: **i)** Acta de apertura de ofertas, evaluación, calificación y otorgamiento de la Buena Pro; y, **ii)** Contrato N° 130-2023-MINAM-VMGA-GICA de la ejecución de obra.

10. Que, en relación a los documentos descritos en el considerando anterior, de la revisión de los mismos se ha determinado que, si bien estos no obraban en el Expediente al momento de emitirse “la Resolución 1”; debemos indicar que la solicitud de levantamiento de carga, presentada por “la Municipalidad” fue declarada improcedente, al haberse advertido que, el plazo para que “la Municipalidad” cumpla con las obligaciones contenidas en “la Resolución”; **venció el 19 de diciembre de 2021**; sin embargo, “la Municipalidad”, solicitó el levantamiento de carga **mediante Oficio n° 0645-2023-SEGAT/GG presentado el 29 de septiembre de 2023 [(S.I. n° 26733-2023)**, es decir, con posterioridad al vencimiento del plazo aplicable para la citada resolución; por lo tanto, ha quedado demostrado que, “la Municipalidad”, no ha cumplido con presentar, dentro del plazo legal establecido, a esta Superintendencia, el cambio de zonificación y la presentación del programa o proyecto de inversión, cargas impuestas en los artículos 2° y 3° de “la Resolución”, lo que constituyó razón suficiente para declarar la improcedencia de la solicitud de

² Juan Carlos Morón Urbina. Comentarios a la Ley del Procedimiento Administrativo General. Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444. Pág. 209.

levantamiento de carga. En ese sentido, el Acta de apertura de ofertas, evaluación, calificación y otorgamiento de la Buena Pro y el contrato N° 130-2023-MINAM-VMGA-GICA de la ejecución de obra, no desvirtúan el hecho de que, la solicitud de levantamiento de carga, haya sido presentada posteriormente al vencimiento del plazo aplicable para la resolución que aprobó la transferencia; por lo tanto, no constituyen nueva prueba que enerve lo resuelto por esta Subdirección.

11. Que, por lo antes expuesto “la Municipalidad”, no cumple con uno de los requisitos exigidos por el artículo 219° del “TUO de la LPAG”, al haberse determinado que los documentos presentados no constituyen nueva prueba que amerite modificar “la Resolución 1”. En tal sentido, no corresponde que esta Subdirección se pronuncie por los argumentos indicados en su recurso, debiéndose desestimar el mismo.

12. Que, sin perjuicio de lo antes mencionado, se deberá hacer de conocimiento a la Subdirección de Supervisión a fin de que evalúe lo que corresponda, de acuerdo a sus competencias señaladas en el artículo 53° del “ROF de la SBN”.

De conformidad con lo establecido en el Texto Único Ordenado de la Ley N° 29151, Ley General del Sistema Nacional de Bienes Estatales, su Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 008-2021-VIVIENDA, la Directiva N° DIR-00002-2022/SBN, Resolución N° 0004-2024/SBN-GG; y, el Informe Técnico Legal N° 0027-2024/SBN-DGPE-SDDI del 16 de enero del 2024.

SE RESUELVE:

PRIMERO.- DESESTIMAR el recurso de reconsideración presentado por **MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE TRUJILLO** contra el acto administrativo contenido en la Resolución N° 1098-2023/SBN-DGPE-SDDI del 16 de noviembre del 2023, por los fundamentos expuestos en la presente Resolución.

SEGUNDO.- COMUNICAR a la Subdirección de Supervisión, a fin de que proceda conforme a sus atribuciones.

TERCERO.- DISPONER, una vez consentida la presente resolución, el **ARCHIVO DEFINITIVO** del presente expediente administrativo.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

P.O.I. N° 18.2.1.8

FIRMADO POR:

BETSY MILAGROS ABADO DELGADO
Subdirectora (e) de Desarrollo Inmobiliario
Subdirección de Desarrollo Inmobiliario

Profesional de la SDDI

Profesional de la SDDI